

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTOBUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

COLABORADOR: DANIEL FLORES ÁLVAREZ

México, Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 969/2018, interpuesto por ***** (en lo sucesivo, el imputado o quejoso), en contra de la sentencia constitucional de once de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 225/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la procedencia y materia de la revisión sobre el parámetro de control de regularidad constitucional de los derechos humanos del imputado frente a la detención y retención arbitrarias, especialmente, ante diligencias irregulares practicadas por la policía sin autorización del ministerio público como órgano encargado de la investigación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo recurrida, el tribunal colegiado de circuito consideró que fue legal la resolución del tribunal responsable al haber tenido por acreditado el siguiente ilícito¹:
2. Según la denuncia ante el ministerio público de ***** (en lo sucesivo, la víctima), el ***** de ***** de *****, a las ***** horas, se encontraba a bordo de su camioneta estacionada en la calzada *****, número *****, colonia *****, delegación *****, *****. Bajo este contexto, llegó el imputado, quien le apuntó con un arma de fuego, lo golpeó con la misma y le ordenó que se pasara al asiento trasero; a su vez, otro sujeto abrió la puerta trasera de la camioneta y se colocó junto a la víctima; el imputado encendió la camioneta y la condujo por un rumbo desconocido; después, se detuvo para que un tercer sujeto se subiera, quien puso a la víctima al teléfono para que atendiera la llamada de “El patrón”, ante quien a su vez respondió que la camioneta no contaba con rastreador satelital. Finalmente, la víctima fue dejada en la calle *****, colonia *****, delegación *****.
3. Después de los anteriores hechos, la víctima tomó un taxi para regresar al lugar en que originalmente se encontraba; al llegar, fue informado por un policía que su esposa ya había reportado el robo de la camioneta.
4. En otro contexto, dos policías cerraron el paso a la camioneta reportada como robada. Esto ocurrió a las *****, en la *****, colonia *****, *****, delegación *****, *****. Según el informe policíaco, el imputado bajó de la camioneta e intentó escapar; sin embargo, los policías, luego de perseguirlo, lo detuvieron.
5. Después de la detención, el quejoso fue retenido mientras la víctima era trasladada al lugar. Bajo estas condiciones, la víctima identificó a aquel ante la policía como el primer sujeto descrito en la comisión de los anteriores hechos.

¹ Sentencia de amparo directo, páginas 13 a 16, así como 41 a 43.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

6. **Procedimiento penal.** En la sentencia de amparo también se destacó que luego de que el detenido fue finalmente puesto por la policía a disposición del ministerio público, se calificó de legal su detención bajo el caso de urgencia, lo que a su vez ratificó el juzgado penal ante el cual fue consignada la averiguación previa y el imputado quedó *sub judice* bajo dicha calidad de detenido.
7. Es importante destacar, como hecho notorio, que la aducida detención del quejoso se realizó bajo el supuesto de urgencia; sin embargo, aun cuando así se ratificó en el procedimiento penal, desde que el imputado quedó en calidad de detenido, no existió orden de detención por urgencia emitida por el ministerio público que respaldara lo anterior.
8. No obstante lo anterior, la detención fue convalidada por el tribunal de amparo bajo el supuesto constitucional de urgencia. Igualmente, convalidó la posterior identificación de la víctima hacía el imputado cuando se encontraba retenido por la policía; incluso, fue bajo dicha identificación o señalamiento del imputado se justificó, a su vez, la detención.
9. Tramitado el proceso penal, se dictó sentencia de condena al imputado por el delito de secuestro exprés calificado –cometido en grupo–, previsto y sancionado en el artículo 163 bis, en relación con el 164, fracción III, del Código Penal para la Ciudad de México; por lo que se impusieron al imputado 23 años de prisión y \$127,117.50 pesos de multa.
10. El defensor de oficio y el ministerio público interpusieron recurso de apelación en contra de la anterior sentencia condenatoria; el tribunal de alzada modificó la sentencia de primera instancia solo para precisar a qué institución debía enterarse la multa impuesta; además, establecer que, en caso de insolvencia, ésta sería sustituible por jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad; finalmente, el sentenciado debía cumplir la pena impuesta en el lugar que indicara la autoridad ejecutora.
11. Esta sentencia definitiva constituyó luego el acto reclamado por el quejoso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

12. **Demanda, trámite y resolución del amparo directo.** Por escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, ante la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el imputado solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la sentencia definitiva de condena emitida por dicho tribunal responsable, el veintiocho de octubre de dos mil once, en el toca de apelación 1393/2011².
13. Por auto de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, admitió y dio trámite a la demanda de los quejosos bajo el registro de amparo directo 225/2017³.
14. En sesión de once de enero de dos mil dieciocho, el tribunal colegiado de circuito concedió el amparo para que la sala responsable: dejara insubsistente la sentencia reclamada; reiterara lo relacionado con el estudio del delito, así como la responsabilidad del quejoso en su comisión; realizara nuevamente la individualización de la pena sin considerar el estudio de personalidad que se practicó al imputado; luego, impusiera las sanciones conducentes sin agravar su situación; estableciera que correspondía al juez de ejecución de pena la designación del lugar donde compurgará la sanción del imputado; finalmente, dejara intocados los demás aspectos que no fueron materia del fallo⁴.
15. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado ante el tribunal colegiado de circuito, el dos de febrero de dos mil dieciocho, el quejoso interpuso recurso de revisión, por lo que en auto de seis siguiente, el *A quo* ordenó remitir el escrito de agravios y el juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

² Amparo directo, folios 3 a 10.

³ *Ibidem*, folios 19 y 20.

⁴ *Ibidem*, folios 36 a 66.

⁵ *Ibidem*, folios 129 a 137.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

16. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de quince de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión en el amparo directo; por ello, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁶. Por auto de cinco de abril de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Primera Sala remitió los autos al Ministro ponente⁷.

III. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96, de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. Lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD

18. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia.
19. En principio, porque la sentencia de amparo de once de enero de dos mil dieciocho, terminada de engrosar el dieciocho siguiente, se notificó personalmente al quejoso el diecinueve del mismo mes y año⁸.
20. Luego, en términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el veintidós de enero de dos mil dieciocho; por lo que el plazo de diez días transcurrió del veintitrés de enero al seis de febrero de este año, sin contar

⁶ Amparo directo en revisión, folios 13 a 17.

⁷ *Ibidem*, folio 58.

⁸ Amparo directo, folio 70.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

los días veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro y cinco de febrero, de dos mil dieciocho, al ser inhábiles, con fundamento en los artículos 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

21. Luego, como el recurso de revisión se presentó el dos de febrero de ese año, resultó en oportuno.

V. LEGITIMACIÓN

22. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues de los autos del juicio de amparo directo se advierte que se le reconoció la calidad de quejoso; por ello, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, la decisión adoptada en la sentencia de amparo le afectaría.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

23. A efecto de verificar la procedencia y materia de estudio del recurso de revisión, a continuación se reseñan los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo, así como los agravios en contra de esta última.

24. **Conceptos de violación.** El demandante de amparo argumentó, en lo conducente a la materia de la revisión constitucional, lo siguiente:

- a) Su detención no se realizó bajo el supuesto constitucional de orden de urgencia. Además, la existencia de la flagrancia suponía una continuidad temporal entre el descubrimiento del delito y la detención; de modo que como dicha continuidad fue interrumpida, tampoco pudo darse este otro supuesto constitucional. Por tanto, su detención fue arbitraria.
- b) En la sentencia recurrida debió respetarse el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución; sin embargo, la sala responsable no se pronunció respecto a la reclasificación del delito, pues los hechos que se le imputaron configuraban el delito de robo, mas no el de secuestro exprés.
- c) Se violó su derecho de defensa, pues la persona que lo asistió al rendir su declaración ministerial no era licenciada en derecho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

d) Se vulneró el paradigma constitucional de derecho penal de acto, así como su derecho a la seguridad jurídica, pues se tomaron en cuenta factores –peritajes– vinculados con su personalidad para individualizar la sanción correspondiente. Lo anterior constituyó una contravención a los lineamientos de la Suprema Corte, que ya había declarado inconstitucional el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal.

25. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado de circuito resolvió, en esencia, conforme a las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a la detención, se determinó que la misma fue conforme a los requisitos constitucionales previstos para el supuesto de urgencia.

Para sostener lo anterior, se partió de lo expuesto por los policías que detuvieron al imputado, pues cerraron el paso a la camioneta en que este iba al tener un reporte de robo. Esto ocurrió a las *****, en la avenida *****, colonia *****, delegación *****, *****. Según el informe policiaco, el imputado bajó de la camioneta e intentó escapar; sin embargo, los policías, luego de perseguirlo, lo detuvieron

Posteriormente, otros policías llegaron al lugar de la detención con la víctima, quien lo identificó como uno de los sujetos que el había robado su camioneta ese mismo día, a las ***** horas, se encontraba a bordo de su camioneta estacionada en la calzada *****, número *****, colonia *****, delegación *****, *****. La víctima precisó que después de los hechos fue dejada en la calle *****, colonia *****, delegación *****; posteriormente, regresó al lugar inicial del robo, sitio del que a su vez fue llevado por la policía al lugar en donde se encontraba el detenido para que lo identificara.

Bajo estas premisas, concluyó que la detención del imputado había sido constitucionalmente válida, pues atendió que bajo los anteriores datos el denunciante acudió al lugar de la detención, y por ello convalidó la misma:

consta que de manera libre y espontánea señaló firme y categórica al detenido como la misma persona que en esa propia data lo despojaron de su camioneta; de ahí que la detención que resultó de la denuncia informal que en ese momento aconteció ante los agentes de la policía no fue ilegal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

Luego, se estimaron colmados los requisitos constitucionales para el caso urgente, ya que se trataba de delitos graves y existía riesgo fundado de que el imputado se fugara, además de que por razones extraordinarias en que el ministerio público actuó (sic) no pudo ocurrir ante la autoridad judicial.

- b) No se trasgredió el derecho de defensa del quejoso, pues la persona que lo asistió al rendir tanto su declaración ministerial como preparatoria era licenciada en derecho, lo que se acreditó con su cédula profesional.
- c) En cuanto al a reclasificación del delito, el juez de la causa advirtió el ejercicio de la acción penal por los delitos de robo calificado en pandilla y privación de la libertad personal en su modalidad de secuestró exprés en pandilla; sin embargo, señaló que no se estaba ante un concurso ideal, sino frente al único delito de privación de la libertad personal en su modalidad de secuestro exprés, lo cual había sido benéfico para el imputado.
- d) Finalmente, en la individualización de las sanciones destacó que la sala responsable consideró el estudio criminológico del imputado para establecer su grado de culpabilidad, lo cual, además de haberlo estigmatizado, vulneró el paradigma constitucional de derecho penal de acto. Al respecto, siguió los lineamientos establecidos por esta Primera Sala en la Jurisprudencia 20/2014 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."

Así, concedió el amparo para que el tribunal responsable: dejara insubsistente la sentencia reclamada; reiterara lo relacionado con la acreditación del delito, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, pero realizara nuevamente la individualización de la sanción sin considerar el estudio de personalidad.

26. **Agravios.** En la materia de constitucionalidad, el quejoso recurrente formuló como motivos de inconformidad contra la sentencia de amparo:

- a) Fue incorrecto que tanto la autoridad responsable como el tribunal de amparo consideraran que se acreditó el delito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. Como cuestión previa, se impone destacar que el amparo directo del cual ha devenido el presente recurso de revisión, fue promovido el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; por ello, la tramitación del presente asunto se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015, Puntos Primero y Segundo, del Pleno de este Alto Tribunal.
28. En ese orden, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución ha seguido delimitando la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, únicamente cuando se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales o se de una interpretación directa constitucional sobre un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos, de haberse hecho valer por el demandante de amparo, además, lo anterior si es de importancia y trascendencia para esta Corte.
29. En concordancia con lo anterior, se establece en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
30. Luego, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o se de una interpretación directa de índole constitucional.
31. Sobre el particular, el Pleno ha emitido el Acuerdo 9/2015:

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

 - a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
 - b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

32. Conforme a lo relacionado, para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo, deben reunirse los siguientes supuestos:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010⁹ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS. Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

⁹ 1ª/J.101/2010, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

34. Además, en relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
35. Al respecto, el Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1º, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y su principio de jerarquía normativa, otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
36. Así, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.
37. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

38. Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.
39. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo directo, es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se estableciera la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que habiéndose planteado, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia constitucional.
40. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
41. Sobre este último aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015, pues por regla general, se entiende que se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando lo decidido en la sentencia recurrida implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte, ya por haberse resuelto en contra de dicho criterio ya por haberse omitido su aplicación.
42. Conforme a lo expuesto, en el caso concreto sí se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

43. En principio, del escrito inicial de demanda, se advierte que el quejoso realizó importantes planteamientos de constitucionalidad en relación con la ilegalidad de su detención al aducir que no se realizó bajo el supuesto de orden de urgencia, pues no se cumplieron los requisitos constitucionales de validez de la misma. Además, la existencia de la flagrancia suponía una continuidad temporal entre el descubrimiento del delito y la detención; de modo que si dicha continuidad fue interrumpida, tampoco pudo darse este otro supuesto constitucional. Por tanto, su detención fue arbitraria.
44. A su vez, el tribunal colegiado de circuito realizó interpretaciones de índole constitucional, además de contravenir la jurisprudencia de esta Suprema Corte, precisamente, al pronunciarse sobre los requisitos constitucionales previstos para el supuesto de urgencia.
45. Para sostener lo anterior, partió de lo expuesto por los policías que detuvieron al imputado al conducir una camioneta con reporte de robo; lo que ocurrió a las ****, en la avenida ****, colonia ****, ****, delegación ****, ****.
46. Posteriormente, otros policías llegaron al lugar de la detención con la víctima, quien identificó al detenido como uno de los sujetos que había robado su camioneta en otro contexto ocurrido a las **** horas, en la calzada ****, número ****, colonia ****, delegación ****, ****. La víctima precisó que después de los hechos fue dejada en la calle ****, colonia ****, delegación ****; posteriormente, regresó al lugar inicial del robo, sitio del que a su vez fue llevado por la policía al lugar en donde se encontraba el detenido para que lo identificara.
47. Bajo estas condiciones, el tribunal de amparo consideró que la detención del imputado había sido constitucionalmente válida, pues atendió que bajo los anteriores datos el denunciante acudió al lugar de la detención para identificar al quejoso, con base en lo cual convalidó la misma:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

consta que de manera libre y espontánea señaló firme y categórica al detenido como la misma persona que en esa propia data lo despojaron de su camioneta; de ahí que la detención que resultó de la denuncia informal que en ese momento aconteció ante los agentes de la policía no fue ilegal.

48. Luego, estimó colmados los requisitos constitucionales para el caso urgente, ya que se trataba de delitos graves y existía riesgo fundado de que el imputado se fugara, además de que por razones extraordinarias en que el ministerio público actuó (sic) no pudo ocurrir ante la autoridad judicial.
49. Lo anterior, sin atenderse por el tribunal constitucional que la detención no fue emitida bajo orden de urgencia precedida por el ministerio público, aun cuando señaló que “por razones extraordinarias en que el ministerio público actuó (sic) no pudo ocurrir ante la autoridad judicial”; antes bien, de la propia secuela fáctica bajo la cual hizo el propio estudio de la detención reveló que no existió dicha orden ministerial, sino que la misma realmente se sustentó en la identificación del imputado por parte de la víctima que fue llevada de manera posterior por la policía, incluso, luego de que aquel ya había sido realmente detenido por los agentes captadores. En suma, no hubo orden de urgencia por parte del ministerio público.
50. Así, aun cuando luego refirió algunos de los requisitos constitucionales sobre el supuesto de detención en estudio, lo cierto es que prescindió del más relevante, esto es, que dicha detención debe estar precedida de una orden emitida por el ministerio público, la cual nunca existió. Además, introdujo un diverso elemento que tampoco se justificó bajo el mandato constitucional al convalidar este tipo de detención bajo el señalamiento o identificación de la víctima hacia el imputado.
51. Ambos elementos con los que el *A quo* pretendió justificar los requisitos constitucionales para la detención por orden de urgencia constituyeron una interpretación extensiva a los que prevé la Constitución, además de contravenir los lineamientos constitucionales que ha emitido este Alto Tribunal para la validez de la detención bajo dicho supuesto constitucional, precisamente, al constituirse dicha orden como garantía elemental para la limitación a la libertad personal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

52. Lo anterior constituyó una clara interpretación constitucional por parte del tribunal colegiado de circuito, incluso extensiva del mandato que expresamente marca nuestra Constitución; por un lado, porque omitió el requisito de la orden que como garantía debe preceder a la detención por urgencia, esto es, que el ministerio público podrá ordenar la detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder¹⁰; y por otro, introdujo un elemento novedoso que no se justifica en el mandato constitucional para la misma, esto es, la detención del imputado por señalamiento de la víctima, especialmente, cuando no deviene del propio contexto fáctico de la ejecución del delito. Por consecuencia, contravino los lineamientos constitucionales que ha fijado esta Primera Sala; lo que de suyo hace que el tópico constitucional sea importante y trascendente, precisamente, por la contravención de la jurisprudencia de este Alto Tribunal¹¹.
53. Más aún, lo anterior implicó que, ante la detención y retención arbitraria del quejoso, se practicaran diligencias irregulares por la policía sin autorización del ministerio público como órgano encargado de la investigación.
54. En ese sentido, esta Primera Sala también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado, precisamente bajo los mismos supuestos, que los mismos guardan convergencia con el contenido y alcance de los derechos humanos de libertad personal, defensa y debido proceso, así como los efectos de la prueba ilícitamente obtenida, especialmente, en relación con la indebida identificación del detenido cuando no se han respetado las reglas para la investigación a cargo del ministerio público, además de estarse ante una prueba de origen ilícito que debe ser excluida.

¹⁰ Artículo 16.

(...) Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

¹¹ Amparo directo en revisión 3506/2014, resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Lo anterior fue así sostenido al resolverse el amparo directo en revisión 4239/2015, en sesión de 21 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

55. Lo anterior fue así sostenido al resolverse por esta Primera Sala el amparo directo en revisión 4673/2015, en sesión de diecisiete de enero de dos mil dieciocho.
56. Tal precedente aplica en el presente caso para su desarrollo jurisprudencial, pues bajo la misma actualización del supuesto de la indebida detención y retención policiaca del quejoso, este fue luego identificado ante el principal testigo de cargo en que se sostendría la acusación; lo que así vulneraría los derechos humanos de libertad personal, defensa y debido proceso, de modo que dicha identificación debe invalidarse ante su origen ilícito.
57. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala procederá al estudio del parámetro de control de regularidad constitucional sobre el sentido y alcance de los establecidos derechos humanos del imputado frente a la detención y retención arbitraria, así como sus consecuencias y efectos; por un lado, al haberse contravenido los lineamientos constitucionales que se han fijado sobre la detención precedida por orden de urgencia; y por otro, ante diligencias irregulares practicadas por la policía sin que el detenido fuera puesto a disposición del ministerio público, lo que trascendió, especialmente, en relación con la identificación o reconocimiento del quejoso como imputado, pero sin autorización del órgano ministerial encargado de la investigación.
58. En conclusión, la procedencia y materia de la presente revisión constitucional se centra en los derechos humanos del quejoso frente a su detención y retención arbitrarias, pues los efectos de su violación han implicado que las diligencias irregulares practicadas por la policía, sin autorización del ministerio público como órgano encargado de la investigación, generen como consecuencia la invalidez de los datos de origen y pruebas derivadas, en el caso, frente a su identificación o reconocimiento ante la policía.

VIII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

59. Al haberse establecido la procedencia del presente recurso de revisión, se fija el examen constitucional de los temas que han delimitado su materia sobre el parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos del quejoso como imputado frente a la detención y retención arbitrarias, así como las diligencias irregulares practicadas por la policía sin autorización del ministerio público como órgano encargado de la investigación, en el caso, tendientes a su identificación o reconocimiento, lo cual redundó, a su vez, en que no se haya decretado la nulidad de las pruebas bajo su origen ilícito.
60. Es importante destacar que al haberse colmado ya los requisitos constitucionales y legales para la procedencia de recurso de revisión sobre la delimitada materia de estudio constitucional, así como al estar ante dicho medio de impugnación interpuesto por el quejoso como imputado en el proceso penal del que devino la sentencia reclamada en el amparo, opera la suplencia de queja deficiente en términos del artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo¹²; lo que guarda especial relevancia al actualizarse también el principio de mayor beneficio en relación con los efectos de los establecidos lineamientos constitucionales a seguir¹³.

¹²Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

III. En materia penal:

... a) En favor del inculpado o sentenciado;

¹³ Al respecto, se aplica la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

I. DETENCIÓN Y RETENCIÓN ARBITRARIAS POR PARTE DE LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A. DERECHO HUMANO DE LIBERTAD PERSONAL

61. En orden a los establecidos temas materia de la presente revisión constitucional se aborda, de manera preliminar, el derecho humano a la libertad personal, y luego, una de sus limitaciones válidas, como es la detención por urgencia, para lo cual serán tomadas como base las principales consideraciones de esta Primera Sala¹⁴.
62. Para ello, se parte del reconocimiento constitucional de los derechos humanos a fin de mantener las condiciones mínimas indispensables para asegurar el desarrollo de la vida de la persona en libertad, conforme a su inherente dignidad.
63. En este sentido, la libertad personal comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.
64. La libertad personal es un derecho humano que ha vivido un proceso evolutivo de reconocimiento y protección en la Constitución, conforme además al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este desarrollo obedeció a la constante histórica de abusos en el ejercicio del poder; frente a ello, las normas constitucionales y convencionales han excluído la posibilidad de que se atente de manera arbitraria contra la libertad de las personas.
65. En primer término, el artículo 1º de la Constitución establece:

¹⁴ Contradicción de Tesis 105/2006-PS, resuelta en sesión de quince de noviembre de dos mil seis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Amparo en Revisión 135/2011, resuelto en sesión de seis de febrero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

66. A su vez, la libertad personal converge en materia penal con los diversos principios fundamentales de legalidad y seguridad conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución, al disponer respectivamente:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

67. En este contexto constitucional, el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el establecido eje rector del primer precepto constitucional *-principio pro persona-*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

68. En armonía con lo anterior, se enfatiza el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

69. Asimismo, el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con entrada en vigor para México el veintitrés de junio siguiente.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, con entrada en vigor para México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

70. En ese sentido, de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

71. Al respecto, esta Primera Sala ha emitido la tesis¹⁷:

LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

72. Una de las formas constitucionalmente válidas para la privación de la libertad personal es la detención por urgencia.

¹⁷ Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 547.

B. DETENCIÓN POR URGENCIA

73. Establecidos los lineamientos constitucionales sobre el reconocimiento y protección del derecho humano de libertad personal, procede el examen constitucional de su limitación válida bajo la figura jurídica de detención por urgencia, respecto la cual, esta Primera Sala ha realizado diversos pronunciamientos que serán retomados¹⁸.
74. El fundamento de la urgencia en el sistema jurídico nacional lo constituye el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución:

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

75. El párrafo faculta al ministerio público para que ordene la detención del imputado fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, para lo cual deberá cumplirse, además, que se trate de un delito grave, que exista riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia y siempre que no se pueda acudir ante la autoridad judicial.
76. Es importante destacar que esta orden de detención expedida por el ministerio público debe expresar los indicios y normas que la motivan y fundan.
77. Así pues, del precepto constitucional en estudio se advierte que para que en una detención se acredite el caso urgente se debe reunir los siguientes elementos:

¹⁸ Amparo directo en revisión 3506/2014, resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Lo anterior fue así sostenido al resolverse el amparo directo en revisión 4239/2015, en sesión de 21 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

- a. que se trate de delito grave calificado por la ley;
- b. que exista el riesgo fundado que la persona indiciada se sustraiga de la acción de la justicia;
- c. que el ministerio público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la “hora, lugar o circunstancia”, y
- d. que el ministerio público emita orden en la que funde y exprese los indicios que motiven su proceder.

78. Delito grave: El primer elemento se acreditará con el simple hecho que el delito que se siga contra la persona indiciada sea calificado como grave por la legislación penal aplicable. Se presume la constitucionalidad de la determinación de los delitos graves por parte del legislador y sólo bajo una revisión constitucional se determinará si la calificación de grave es o no constitucional.
79. Sustracción de la acción de la justicia: En relación con el segundo elemento, el ministerio público deberá probar que existían motivos suficientes y fundados, objetivos y razonables, para deducir que el implicado se sustraería de la acción de la justicia, de no realizarse la detención en ese momento.
80. Imposibilidad de acudir ante autoridad judicial. El tercer elemento quedará satisfecho cuando el ministerio público decreta la detención por caso urgente en día, hora, lugar o circunstancia en la que no pueda acudir ante la autoridad judicial, lo que implica que deberá contar con todos los elementos como si estuviera en aptitud de acudir ante un órgano jurisdiccional a solicitar una orden de aprehensión. El ministerio público debe probar fehacientemente, y por las razones incluidas en el texto constitucional, que estaba imposibilitado para acudir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

81. Orden fundada y motivada por el ministerio público. La detención bajo el supuesto constitucional de urgencia debe estar precedida por una orden emitida por el ministerio público de manera fundada y motivada.
82. En el amparo directo en revisión 3506/2014¹⁹, se destacó que sólo mediante una orden emitida previamente por el ministerio público, debidamente fundada y motivada, podrá ejecutarse luego la detención de una persona.
83. En relación con este último requisito, en el amparo en revisión 3506/2014, la Primera Sala explicó que los anteriores supuestos podrían configurarse, en cuanto a la hora, cuando la detención se pretende ejecutar fuera de los horarios laborales de los juzgados penales y que éstos no hayan dispuesto alguna guardia para las horas posteriores a la jornada laboral ordinaria. En ambos casos, la imposibilidad de que alguna autoridad judicial controle la detención previamente trae aparejada la posibilidad de que la persona inculpada no sea detenida.
84. Lo anterior implica que para realizar una detención por caso urgente, lo primero que debe ocurrir es que el ministerio público emita una orden de detención, la cual debe estar debidamente fundada y motivada, de manera que deberá expresar las razones por las cuales se consideran acreditados los tres elementos antes mencionados y por qué existen motivos razonables para no realizar una detención con base en una orden de aprehensión.
85. Una situación de urgencia no debe ser entendida como aquella que justifique una facultad para la policía sin mediar una orden previa del ministerio público.
86. De esta forma, si como regla general se exige que toda detención esté precedida por una autorización judicial, la ausencia de dicho elemento en casos urgentes habrá de compensarse con una interpretación y actuar por parte del ministerio público que permita reproducir aquello que la supervisión judicial asegura: el respeto a la libertad personal, la protección de la seguridad jurídica y la eliminación de detenciones arbitrarias.

¹⁹ Amparo directo en revisión 3506/2014, resuelto en sesión de tres de junio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (unanimidad de cinco votos).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

87. En esta línea, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia que dictaminaron la reforma al artículo 16 de la Constitución hacían hincapié en evitar que este tipo de detenciones se hicieran con fines meramente de investigación²⁰. Esta inquietud supone que para efectuar la detención por orden de urgencia, la investigación debía encontrarse previamente integrada por el ministerio público, como si se fuera a presentar ante una autoridad judicial, siendo la imposibilidad de ocurrir ante ella lo que genera el cambio de procedimiento.
88. Desde otro punto de vista, el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución describe el requisito en estudio de la siguiente forma: “el ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”. En efecto, se trata de una norma que confiere una facultad, es decir, habilita a la autoridad –una autoridad ordenadora, no revisora– a realizar una acción tras cumplir ciertos requisitos.
89. Para identificar la condición de aplicación de la norma, o en otros términos, qué circunstancias deben darse para que se autorice el contenido de la norma –en este caso, detención por caso urgente– conviene reformular el texto anterior a la estructura tradicional de una norma: supuesto y consecuencia jurídica.
90. Al ser la facultad para detener el resultado o efecto jurídico de la norma, el resto de sus elementos formarán parte del supuesto, quedando de la manera siguiente: “el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder podrá ordenar la detención”. De esta forma resulta claro que el ejercicio de la facultad conferida por la norma –ordenar, no revisar, la detención– requerirá que previamente se actualicen el resto de sus elementos, entre ellos, la fundamentación y motivación.

²⁰ *Ibidem*, pág. 21

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

91. Desde un punto de vista gramatical cobra relevancia el uso del gerundio en la expresión “fundando y expresando” situada tras la oración “podrá ordenar la detención”. En el idioma español, el gerundio carece de entidad autónoma, pues hace referencia a un verbo principal, cuya significación modifica, expresando modo, condición, motivo o circunstancia²¹; es decir, puede significar ya sea simultaneidad o anterioridad con relación al verbo que modifica, pero nunca posterioridad²².
92. En este caso, al ser la oración principal “podrá ordenar la detención” y los modificadores “fundar” y “expresar”, desde el rigor gramatical se concluye que la fundamentación de la detención debe darse de manera cuando menos, simultánea, con la debida expresión de los indicios que justifican razonable y constitucionalmente que se prescinda del control judicial previo, regla primaria en materia de detenciones de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal.
93. En ese sentido, se puede resumir que una orden de detención por caso urgente emitida por el ministerio público deberá contener el razonamiento en el que se especifique la legislación en la que el delito investigado esté contemplado como delito grave (primer elemento); los elementos que el ministerio público tomó en cuenta para determinar que existía la posibilidad de que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia (segundo elemento); se deberá precisar la hora, el lugar o la circunstancia por la cual no es posible acudir ante la autoridad judicial (tercer elemento), y todo ello deberá fundarse y motivarse debidamente. Si no se dan todos los elementos de manera concomitante, no puede validarse una detención por urgencia; hacerlo implicaría permitir una detención arbitraria.
94. Una vez que el ministerio público haya emitido la orden de detención por caso urgente, estará en aptitud de ejecutarla.

²¹ Felipe Tena Ramírez, Derecho constitucional mexicano, 28ª. Ed., México, Porrúa, 1994, p. 467.

²²Araceli San Martín Moreno, Manual práctico de formas no personales del verbo y perífrasis verbales, Colección Cervantes. Madrid, Editorial Verbum, págs. 22-25.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

95. Ahora bien, es importante destacar que la autoridad judicial que ratifica una detención en la que no era posible esperar una orden de aprehensión debe conducirse de acuerdo con el espíritu del texto constitucional en cuanto a la detención por urgencia. En ese sentido, esta Primera Sala considera que, al igual que en la detención por flagrancia, el control judicial posterior a la privación de la libertad por urgencia debe ser especialmente cuidadoso y que la autoridad judicial debe ponderar si el ministerio público contaba con datos suficientes para ordenar dicha detención.
96. En suma, al igual que en la detención por flagrancia, en el caso de una detención por urgencia, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención –en este caso, el ministerio público–, debe sostenerla ante la autoridad judicial.
97. Como cuestión importante, se subraya que el principio de presunción de inocencia se proyecta desde esa etapa del procedimiento penal (detención). Por tanto, la orden de detención por urgencia conlleva que el ministerio público tiene la carga de la prueba para sustentar por qué la emitió y no solicitó en cambio una orden bajo control judicial. Así, el escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente, debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.
98. En síntesis, de conformidad con el amparo directo en revisión 3506/2014, cuando no se cumplen de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 de la Constitución y no exista orden emitida por el ministerio público, la detención que se ejecuta deberá calificarse como ilegal, pues es contraria no sólo a este precepto de la Constitución, sino también a los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

99. Esta Primera Sala, en el precedente citado, ha previsto –de manera no limitativa– algunos posibles escenarios de reparación adecuada en los casos en los que se haya ejecutado una detención ilegal, con motivo de que no se acreditaron los elementos de la detención por orden de urgencia, tomando en cuenta el órgano que realiza la detención y el momento en que se lleva a cabo el control de la misma:
- a. Si la policía llevó a cabo *motu proprio* la detención de una persona sin orden del ministerio público en la que justifique el caso urgente, el órgano ministerial deberá calificar la detención como ilegal, una vez que la persona haya sido puesta a su disposición, y deberá ordenar que la persona detenida sea puesta inmediatamente en libertad. Asimismo, el ministerio público estará imposibilitado para admitir, considerar y valorar todo dato o medio de prueba que tenga un vínculo directo o que haya sido producto de la detención ilegal, precisamente, al no tener un origen lícito.
 - b. Si la detención fue ilícita, y esta circunstancia no es corregida por el ministerio público al momento en que la persona es puesta a su disposición, la autoridad judicial, al calificar la detención, una vez radicada la consignación hecha por la autoridad ministerial, deberá declararla ilegal y procederá a estudiar si las pruebas existentes se originan o tienen algún vínculo con la detención para proceder a su anulación.
 - c. En segunda instancia, si el órgano de apelación aprecia que la detención fue ilegal, la calificará así y anulará las pruebas que se originan o tengan vínculo con la detención.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

100. Una vez que esta Primera Sala ha dotado de contenido y alcance al derecho humano a la libertad personal, así como su limitación constitucional bajo la también ya definida orden ministerial de detención por urgencia, corresponde analizar las consecuencias y efectos de su vulneración.

101. En el presente caso, esta Primera Sala advierte que la detención del quejoso, al pretender justificarse bajo el supuesto constitucional de orden de urgencia, contravino los lineamientos que condicionan su validez constitucional, precisamente, porque dicha detención no estuvo precedida por orden del ministerio público, sino que la actuación de la policía fue bajo su propia autoridad, cuando pretendió justificarse, según la estimación del *A quo*, bajo lo siguiente:

consta que de manera libre y espontánea señaló firme y categórica al detenido como la misma persona que en esa propia data lo desapoderaron de su camioneta; de ahí que la detención que resultó de la denuncia informal –ante la policía– que en ese momento aconteció ante los agentes de la policía no fue ilegal.

102. En efecto, partiendo de los propios datos sobre la detención que destacó el tribunal de amparo, se obtuvo que la misma ocurrió a las *****, en la avenida *****, colonia *****, *****, delegación *****, *****.

103. Luego, se destacó, que posteriormente otros policías llegaron al lugar de la detención con la víctima de los hechos ocurridos en otro contexto según reporte policiaco que había hecho del robo su camioneta ocurrido a las *****horas, en la calzada *****, número *****, colonia *****, delegación *****, *****. La víctima precisó que después de los hechos fue dejada en la calle *****, colonia *****, delegación *****; posteriormente, regresó al lugar inicial del robo; y finalmente fue llevado por la policía al lugar en donde se encontraba el quejoso para que lo identificara.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

104. Lo anterior, reveló que realmente la detención no fue emitida bajo orden de urgencia del ministerio público, aun cuando el tribunal colegiado de circuito señaló en la sentencia de amparo que: “por razones extraordinarias en que el ministerio público actuó (sic) no pudo ocurrir ante la autoridad judicial”; antes bien, de la propia secuela fáctica bajo la cual hizo el propio estudio de la detención se advirtió que no existió dicha orden ministerial, sino que la misma realmente se sustentó en la identificación del imputado por parte de la víctima que fue llevada de manera posterior por la policía, es decir, bajo el señalamiento de la víctima ante la policía sobre un hecho ocurrido en otro contexto al de la detención, incluso, luego de que aquel ya había sido realmente detenido por los agentes captores. En suma, no hubo orden de urgencia por parte del ministerio público.
105. De este modo, aun cuando luego refirió algunos de los requisitos constitucionales sobre el supuesto de detención en estudio, lo cierto es que prescindió del más relevante, esto es, que dicha detención esté precedida de una orden emitida por el ministerio público, la cual nunca existió. Además, introdujo un diverso elemento que tampoco se justificó bajo el mandato constitucional al convalidar este tipo de detención bajo el señalamiento o identificación de la víctima hacia el imputado.
106. Así, ambos pronunciamientos del el *A quo* contravinieron los establecidos lineamientos constitucionales que ha fijado esta Primera Sala, pues como se destacó, la existencia de una orden de detención por urgencia emitida por el ministerio público de manera fundada y motivada es un requisito esencial e imprescindible para justificar la validez constitucional de una detención realizada bajo esa figura jurídica.
107. Para esta Primera Sala, contrario a lo determinado por el *A quo*, la detención de una persona no puede justificarse constitucionalmente bajo una denuncia informal o un señalamiento en contra de quien se identifica como imputado, de modo que la actuación de la policía o agente captor bajo esos términos deviene en una detención arbitraria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

108. En efecto, bajo los supuestos de excepción que prevé el artículo 16 de la Constitución para la detención de una persona sin control judicial²³, no es válido que so pretexto de una línea de investigación policiaca, se detenga a una persona bajo un señalamiento hecho por otra sobre hechos delictivos acaecidos en otro contexto, pues ello no justifica constitucionalmente a la misma, sino que la revela ilegal y arbitraria.
109. Además, era necesario que el órgano ministerial encargado de la investigación y persecución de delitos actuara conforme a las facultades que para tal efecto le corresponden exclusivamente conforme al artículo 21 de la Constitución.
110. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que la policía proceda a la obtención de datos sin la dirección del órgano encargado de la investigación sobre un hecho delictivo que aconteció previamente, menos aun, bajo la condición de detener a una persona bajo el señalamiento de otra.
111. En todo caso, esta Primera Sala recuerda que la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. De este modo, le corresponderá acreditar el hecho delictivo imputado, lo que tiene estrecha relación con el principio de presunción de inocencia.
112. Es importante destacar que el reconocimiento que las víctimas realizan de los imputados en contextos distintos al del hecho delictivo -en cuanto a su inmediatez con las circunstancias de tiempo, lugar y modo-, no es un presupuesto que permita validar una detención constitucionalmente.

²³ Artículo 16.

(...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

113. Lo anterior es así, pues si los hechos delictivos se han realizado en un contexto fáctico diferente, no resulta válido que la policía, en labores de investigación, remita a las víctimas o testigos para que identifiquen o señalen a una persona menos aun, para justificar su detención.
114. Además, la validez de una detención no puede pender de la incertidumbre que genera un señalamiento realizado en los términos anteriores, pues no genera la certeza de que la persona señalada haya sido la que efectivamente realizó el hecho delictivo imputado acaecido en otro contexto.
115. En suma, el señalamiento o identificación de la víctima o un testigo con motivo de la investigación policial sobre hechos delictivos ocurridos en otro contexto no es una justificación constitucional válida para detener a una persona, antes bien, revelan dicha detención como ilegal y arbitraria²⁴.
116. Por ello, los lineamientos constitucionales sobre la detención de la persona identificada como imputada se ven vulnerados, en el caso, cuando la misma devino en realidad de labores indagatorias por parte de la policía, así como del señalamiento de otra persona que identificó a aquella en la comisión de un delito que fue perpetrado en otro contexto.
117. Así, la detención pretendidamente sostenida bajo una investigación policiaca o por el señalamiento hacía la persona del imputado resultó contraria al establecido parámetro de control de regularidad constitucional sobre el régimen excepcional de las detenciones de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución, así como 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de modo que ello vulneró sus derechos humanos de libertad personal y seguridad jurídica, así como defensa y debido proceso, además del principio de presunción de inocencia.

²⁴ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, en sentencia de 7 de junio de 2003, textualmente:

Nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

118. En el caso, la detención del quejoso bajo el señalamiento por parte de quien se ostentó como víctima y/o testigo de un hecho delictivo ocurrido en un contexto diverso al de la propia detención, y no en cambio en la orden de urgencia precedida por el ministerio público como mandata la Constitución, contravino las garantías elementales -orden ministerial- y los requisitos constitucionales para la afectación de la libertad personal y los derechos humanos correlativos de defensa y debido proceso.
119. En ese sentido, esta Primera Sala ha sostenido que de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por México, la afectación o privación de estos derechos sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinada garantías y requisitos. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.
120. Lo anterior, a sus vez, significó que la detención del quejoso bajo señalamiento por parte de quien se ostentó como víctima y/o testigo de un hecho delictivo ocurrido en un contexto diverso al de la propia detención, incumplió con el marco constitucional que regula la figura de la detención por urgencia, por lo que debe considerarse ilegal y arbitraria, al contravenir las garantías y requisitos que de manera delimitada prevé el artículo 16 de la Constitución, así como los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
121. Como ha establecido esta Primera Sala, las consecuencias de la violación a lo anterior, durante el proceso penal, deben ser la invalidez de la detención y que se ordene su libertad de la persona, mas una vez que esta fue sentenciada, los efectos deben ser la invalidez de las pruebas que ingresaron al proceso penal bajo dicho origen ilícito; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

122. En el caso, lo anterior trascendió a la indebida identificación o reconocimiento del detenido por parte de la víctima, pues además no se respetaron las reglas para la investigación y obtención de dicha identificación que en todo caso tendría que estar a cargo del ministerio público, más aún, cuando el detenido debía haber sido puesto inmediatamente a su disposición, como lo mandata el propio artículo 16 de la Constitución, y no en cambio que la policía lo retuviera de manera prolongada para efectos de investigación y obtención de cualquier prueba, dato o información, como fue en el caso la reiterada identificación del quejoso, la cual trascendió al resultado del fallo de condena. Por tal motivo, se adelanta que las consecuencias y efectos deben conllevar a que se declare su invalidez bajo el anterior contexto que originó su ilicitud, se reitera, ante la irregular y arbitraria actuación policiaca, lo que converge con las violaciones de derechos humanos materia de estudio en el siguiente apartado.

II. DILIGENCIAS IRREGULARES PRACTICADAS POR LA POLICÍA SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÓRGANO ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN

123. Bajo el propio contexto destacado sobre la detención y retención arbitrarias del quejoso, motivó que la policía procediera a obtener pruebas, en concreto, la identificación o reconocimiento del imputado por la víctima, quien fue llevada por los por los policías captores ante aquel; de modo que esta irregularidad, tuvo un origen ilícito que afectó como consecuencia refleja la invalidez de las siguientes identificaciones derivadas de la primera.

124. En efecto, como se informó en la propia sentencia de amparo en revisión, los policías que detuvieron al imputado lo hicieron bajo el reporte de robo de la camioneta que este conducía; lo que ocurrió a las *****, en la avenida *****, colonia *****, *****, delegación *****, *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

125. Posteriormente, otros policías llegaron a ese lugar de la detención con la víctima, quien identificó al detenido como uno de los sujetos que había robado su camioneta en otro contexto ocurrido a las ***** horas, en la calzada *****, número *****, colonia *****, delegación *****, *****. La víctima precisó que fue llevada por la policía al lugar en donde se encontraba el detenido para que lo identificara.
126. De este modo, con motivo la aducida investigación sobre el robo, el quejoso no fue puesto de inmediato a disposición del ministerio público; antes bien, fue mantenido en retención policiaca ilegal y arbitraria; esto, mientras la víctima era llevada por otros policías para que identificara o reconociera al quejoso como uno de los autores del robo cometido en otro contexto.
127. La anterior situación se destaca como relevante por este Alto Tribunal, pues la detención policiaca para la obtención de pruebas fue sin autorización del ministerio público como única autoridad facultada constitucionalmente.
128. Al respecto, esta Primera Sala ha considerado, bajo el mismo supuesto, la invalidez de la identificación desde su origen ilícito y, por ende, la consecuente identificación del imputado ante el ministerio público:

previo a su presentación ministerial, la alegada víctima del delito acudió a las oficinas de la policía judicial e identificó al quejoso como uno de los responsables del delito de robo. Consecuentemente, se evidencia que los policías no acataron con la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, sino que de manera injustificada trasladaron y retuvieron de manera ilegal al recurrente en otro lugar por más de tres horas a pesar de no tener impedimento fáctico para su presentación y, sin justificación alguna, permitieron que fuera identificado por una persona en esas instalaciones sin sustento constitucional²⁵.

²⁵ Cfr. Amparo Directo en revisión 2349/2014, resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, párrafo 82.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

129. En este sentido, esta Primera Sala ha fijado los lineamientos constitucionales sobre el contenido y alcance del derecho del detenido a ser puesto sin demora ante el ministerio público, así como las consecuencias y efectos de dicha violación.
130. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de las personas detenidas ante autoridad ministerial está previsto en los artículos 16 de la Constitución²⁶, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷.
131. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido al contenido y alcance de tal derecho en diversos precedentes que debieron constituir el parámetro de interpretación del tribunal colegiado de conocimiento para atribuirle significación constitucional, en particular si estos lineamientos proporcionan el mayor ámbito de protección del derecho en cuestión.

²⁶ "Artículo 16. [...].

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]."

²⁷ En sentido, el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que: Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Asimismo, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: Artículo 9 (...) 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

132. En el Amparo Directo en Revisión 2470/2011²⁸, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó directamente el artículo 16 de la Constitución Federal, en concordancia al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y asignó contenido a las expresiones jurídicas “inmediatamente”, “sin demora” o “sin dilación” que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica cuando ha sido detenida ante el señalamiento de que es probable responsable de la comisión de una conducta considerada como delictiva.
133. A partir de dicho análisis constitucional, la Primera Sala estableció el estándar aplicable para determinar cuándo se actualiza la dilación o demora injustificada como violación al derecho humano de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad respectiva.
134. De acuerdo con dicho estándar, la dilación indebida se actualiza siempre que, sin existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Los motivos razonables consisten únicamente en impedimentos fácticos reales y comprobables –como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición–.
135. La actuación de los aprehensores debe ubicarse dentro de sus atribuciones constitucionales y legales y ser totalmente compatible con las facultades concedidas, sin que resulte admisible cualquier justificación basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración de la prueba.

²⁸ Amparo Directo en Revisión 2470/2011, resuelto en sesión de 18 de enero de 2012, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, (Ponente),

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

136. Sobre esa base, la policía no retendrá a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el ministerio público y ponerla a disposición. Ahí deben desarrollarse las diligencias pertinentes e inmediatas que definirán su situación jurídica —de la cual depende la restricción temporal de su libertad personal. Los agentes captadores tampoco pueden simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, para obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realizan con el fin de inculparla o incriminar a otras personas.
137. En el Amparo Directo en Revisión 517/2011²⁹, se señaló, además, que el mandato de puesta a disposición inmediata se traduce en la mayor garantía para las personas en contra de aquellas acciones de la policía que se ubican fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido en un contexto que le resulta totalmente adverso.
138. El órgano judicial de control debe, entonces, realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso y desechar cualquier justificación basada en la búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, o -más aún- en razones que resultan inadmisibles a los valores subyacentes a un sistema democrático, como la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras, como fue en el caso, la presentación del imputado ante el testigo para que lo reconociera, bajo tal contexto de ilicitud³⁰.

²⁹ Amparo Directo en Revisión 517/2011, resuelto en sesión de 23 de enero de 2013, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero (mayoría de tres votos).

³⁰ Tesis CLXXV/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”**

Criterios de exclusión probatoria ante la existencia de vulneración al derecho de puesta a disposición sin demora ante el ministerio público

139. En el amparo en revisión 703/2012³¹, se determinó que las consecuencias de la violación a la libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa, por lo que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, estos deben declararse ilícitos, independientemente de su contenido. Lo anterior, de conformidad además, con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Bajo este último precedente surgió la tesis CCII/2014³²:

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

³¹ Amparo en Revisión 703/2012, resuelto el 6 de noviembre de 2013, Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

³² Tesis Aislada CCII/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 540.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

140. Posteriormente, al resolverse los amparos directos en revisión 3229/2012³³, 3403/2012,³⁴ 2169/2013³⁵ y 2057/2013³⁶, se señaló que la vulneración al derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición del ministerio público provoca los siguientes efectos:

- i. la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
- ii. la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por la autoridad judicial, y
- iii. la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público³⁷.

141. Al respecto, esta Primera Sala enfatizó que, en tal caso, serán invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del ministerio público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

³³ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁴ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁵ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁶ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁷ Tesis Aislada LIII/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.**".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

142. Ahora bien, a los anteriores precedentes se abonaron nuevos lineamientos, al resolverse el amparo directo en revisión 2190/2014, en sesión de 26 de noviembre de 2014³⁸.
143. En lo conducente, dicho precedente destacó que todas las pruebas obtenidas por la policía, que no pudieran haberse recabado sin incurrir en la demora injustificada de la entrega del detenido son ilícitas por lo que no serán objeto de valoración para corroborar la acusación. Además, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida ni controlada por el ministerio público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que tendrán que excluirse ante lo evidente de su ilicitud. En todo caso, de ser ilícita la obtención de la prueba, afectaría no solo la confesión, sino todo dato o información derivada del mismo origen ilícito.
144. En este sentido, es importante subrayar los lineamientos que ya ha fijado este Tribunal Constitucional para la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido; lo que siempre ha estado vinculado con sus efectos derivados de manera directa e inmediata con la violación de que se trate, en el caso, que hayan devenido necesariamente de la retención policiaca³⁹.

³⁸ Amparo directo en revisión 2190/2014, resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁹ Cfr. Amparo en revisión 703/2012, resuelto por esta primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. En lo conducente, esta Primera Sala determinó:

las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. ...Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal con motivo de la retención indebida deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, esto conforme también a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

145. Conforme a lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, la retención policiaca del imputado, mientras la víctima era llevada, también por la policía, para que lo identificara sobre el robo ocurrido en otro contexto, resultó contraria a los lineamientos constitucionales precisados; más aún, porque la retención policiaca para la obtención de dicha identificación –sostenida luego como consecuencia directa e inmediata ante el ministerio público-, no forma parte de las facultades constitucionales conferidas a los elementos policiacos. Contrario a la arbitraria retención policiaca del detenido, bajo la aducida obtención de pruebas, la exigencia constitucional es que estas y otras tareas indagatorias se lleven a cabo bajo control y supervisión del ministerio público.
146. Por tanto, la aludida identificación debía en todo caso realizarse con posterioridad a la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público como la única autoridad facultada constitucionalmente para ello; además, bajo los propios principios constitucionales para la obtención de la prueba conducente, así como el respeto y protección de los derechos humanos del imputado.
147. Así, la obtención de la prueba fue ilícita desde su origen, precisamente, al haber devenido, de manera directa e inmediata, con la retención policiaca ilegal y arbitraria; es decir, bajo dicha irregularidad, estuvo viciada de origen; de modo que tales vicios de origen en la identificación del imputado repercutió en la ilicitud de cualquier otra posterior –dada la viciada identificación primaria-.
148. No obstante todas las violaciones anteriores, el tribunal colegiado de circuito sostuvo la validez de la identificación del imputado por la víctima, como se ha destacado, desatendiendo todos los lineamientos constitucionales que han sido emitidos por esta Primera Sala.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

149. En este sentido, se retoman las consideraciones pronunciadas por esta Primera Sala, precisamente, bajo el mismo supuesto que nos ocupa, al resolverse el amparo directo en revisión 2349/2014⁴⁰:

83. Dicho de otra manera, en el caso concreto se actualiza una violación constitucional a los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, pues el quejoso fue conducido tras su detención a una agencia policial en donde fue identificado previamente a su presentación ministerial por la alegada víctima. Tal situación demuestra que la presentación del ahora procesado no fue de manera inmediata y que tal actuación pudo incidir en su derecho a la defensa adecuada, toda vez que **sin ninguna garantía o mecanismo de revisión los policías accedió a su identificación a pesar de haber sido detenido en flagrancia, lo que evita que esta Corte tenga una fiabilidad jurídica sobre dicha identificación o posteriores al poder haber sido inducida desde un inicio.**

84. Por ende, ante su indebida retención, en íntima interrelación con la determinación tomada en cuanto a al reconocimiento del quejoso sin defensor en el Ministerio Público y dado que existe una actuación irregular por parte de los policías captores cuyo análisis de constitucionalidad fue omitido por el órgano de amparo, esta Primera Sala estima que la identificación que la víctima hace del quejoso adolece de una fiabilidad jurídica, ya que no es posible advertir si tal persona hubiera podido ser influida por los elementos de policía para asegurar que el ahora recurrente fue quien llevó a cabo las conductas delictivas. Lo anterior, pues el reconocimiento llevado a cabo en las oficinas de policía judicial por parte de la víctima y su posterior identificación ante el Ministerio Público resultan datos de carácter ilícito al haber sido obtenidos a partir de una conducta irregular de los captores (retención) e incididos de manera indirecta por la misma, en atención a la interpretación expuesta de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

85. En suma, por todo lo antes dicho, y toda vez que el Tribunal Colegiado no realizó de manera adecuada una interpretación constitucional del derecho a la defensa adecuada y omitió el análisis de un planteamiento de constitucionalidad relacionado con el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual impacta en la posible valoración de la responsabilidad penal del quejoso al tenerse que invalidarse su identificación por parte de la víctima, se consideran fundado el agravio del recurrente y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se pronuncie de nueva cuenta sobre la legalidad del fallo de apelación reclamado, tomando en cuenta la interpretación que se hace en esta sentencia del derecho a una defensa adecuada, de la prueba ilícita, del contenido del artículo 16 constitucional en relación con la puesta a disposición del detenido sin demora y la invalidez de la identificación del quejoso al derivar de actos de autoridad sin sustento constitucional.

⁴⁰ Cfr. Amparo Directo en revisión 2349/2014, resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, párrafo 82.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

150. En conclusión, Esta Primera Sala ha sostenido el sentido y alcance de los derechos humanos del imputado frente a la detención y retención arbitraria, así como sus consecuencias y efectos, ante diligencias irregulares practicadas por la policía, especialmente, cuando aquel no ha sido puesto a disposición del ministerio público. Conforme a ello, la retención policiaca para la identificación o reconocimiento del detenido –sostenida luego como consecuencia directa e inmediata ante el ministerio público- no forma parte de las facultades conferidas a la policía, pues la exigencia constitucional es que estas y las demás tareas indagatorias se efectúen bajo el control y supervisión del ministerio público como órgano encargado de la investigación, así como en respeto y protección de los derechos del imputado de libertad personal, defensa adecuada, debido proceso y obtención lícita de la prueba. En este sentido, este Tribunal Constitucional ha sostenido la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido; lo que debe vincularse con sus efectos derivados de manera directa e inmediata con la violación de que se trate, en el caso, que devengan de la retención policiaca. Por tanto, los vicios de origen en el reconocimiento o identificación del imputado repercutirán en la ilicitud de cualquier otro posterior dada el viciado reconocimiento primario.
151. Por todo lo expuesto, el tribunal colegiado de circuito tendrá que analizar las peculiaridades del caso, conforme a lo cual deberá invalidar las pruebas obtenidas de forma directa e inmediata con motivo de la irregular actividad policiaca, así como las consecuentes violaciones de derechos humanos.
152. Especialmente, deberá atender que la retención policiaca del imputado tuvo como fin su identificación por la víctima, lo que, además de haber sido contrario a los lineamientos constitucionales sobre la puesta a disposición sin demora ante el ministerio público, devino de la irregular actuación propiciada por la policía; de manera tal, que los vicios de origen en la identificación del imputado deben repercutir en la ilicitud de la sucesivas identificaciones.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

153. Hecho lo anterior, deberá proceder al examen constitucional sobre el resto del caudal probatorio de manera que, como órgano terminal de legalidad, verificará si superadas las violaciones de derechos humanos y declaración de la ilicitud de las pruebas atinentes subsiste o no la declaratoria sobre la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito que le fue imputado.

IX. DECISIÓN

154. Esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y ordena devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que analice nuevamente la sentencia reclamada bajo el establecido parámetro de regularidad constitucional sobre de los derechos humanos del imputado frente a la detención y retención arbitraria, especialmente, ante diligencias irregulares practicadas por la policía sin autorización del ministerio público como órgano encargado de la investigación. Así, deberá:

- i. Ante la detención policiaca, atender los lineamientos constitucionales sobre el derecho a la libertad personal y la excepcionalidad del caso de detención por orden de urgencia para afectarlo de forma constitucionalmente admisible.
- ii. Ante la irregular actividad policiaca sobre la detención y retención arbitraria del quejoso para la investigación del delito y la obtención de pruebas sin autorización del ministerio público, invalidará las pruebas obtenidas de forma directa e inmediata por tal motivo, especialmente, la identificación o reconocimiento de la víctima; de modo que tales vicios de origen en la identificación del imputado deberán repercutir en la ilicitud de cualquier toda sucesiva identificación.
- iii. Hecho lo anterior, se deberá proceder al examen constitucional sobre el resto del caudal probatorio para verificar si superadas la nulidad ante el origen ilícito de las pruebas atinentes, subsiste o no la declaratoria sobre la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito que le fue imputado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2018

Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión constitucional, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que se aboque al estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.